



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 604/2021

EXP. N.º 00169-2021-PA/TC
LIMA NORTE
LOGÍSTICA Y TRANSPORTES ALFA SA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 18 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Ramos Núñez, han emitido, la siguiente sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera con voto en fecha posterior coincidió con el sentido de la sentencia.

Los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada emitieron votos singulares declarando fundada la demanda.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió voto singular que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00169-2021-PA/TC
LIMA NORTE
LOGÍSTICA Y TRANSPORTES ALFA SA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de pleno de fecha 18.05.2021. Con los votos singulares de los magistrados, Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Logística y Transportes Alfa SA contra la resolución de fojas 97, de fecha 13 de marzo de 2020, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 8 de julio de 2019 [cfr. fojas 41], Logística y Transportes Alfa SA interpone demanda de amparo contra el Segundo Juzgado Laboral Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y la Sala Laboral Permanente de dicha corte.

Plantea, como *petitum*, que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales:

- La Resolución 20 [cfr. fojas 9], de fecha 31 de mayo de 2018, dictada por el Segundo Juzgado Laboral Transitorio – Sede Rufino Torrico de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que resolvió: “Determinar la existencia de vinculación económica entre ambas empresas, por lo tanto, la empresa Logística y Transporte Alfa S.A. con R.U.C. 20543992942, se encuentra obligada en forma solidaria al pago de los beneficios sociales de la demandante Marita Leslie Pérez Julca”, en el marco de la ejecución de la sentencia de fecha 15 de julio de 2014 [que no ha sido adjuntada], que estimó la demanda de pago de beneficios sociales promovida por doña Marita Leslue Pérez Julca en contra de Envasadora Alfa Gas SA [Expediente 7-2010].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00169-2021-PA/TC
LIMA NORTE
LOGÍSTICA Y TRANSPORTES ALFA SA

- La Resolución 3 [cfr. fojas 20 vuelta], de fecha 9 de enero de 2019, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la Resolución 20.

En síntesis, Logística y Transportes Alfa SA arguye, como *causa petendi*, que se le ha violado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, en su opinión, no se ha tenido en consideración que, aunque Envasadora Alfa Gas SA es cliente suyo, eso no significa que tengan una vinculación económica. Por lo tanto, no se justifica que asuma, de modo solidario, la deuda laboral determinada en el proceso laboral subyacente en el que la segunda de las citadas tiene la calidad de demandada. Al respecto, aduce que mientras ella se dedica a la comercialización al por mayor de gas, envasándolo y suministrándolo a los minoristas, Envasadora Alfa Gas SA lo comercializa en cilindros al por menor. Precisamente por ello, considera que no se evaluado, por un lado, que el giro del negocio de ambas personas jurídicas es distinto, por lo que, objetivamente, cuentan con activos diferentes, en la medida en que pertenecen a segmentos diferentes de la cadena de distribución. Y, de otro lado, que no comparten riesgos, razón por la cual las eventuales pérdidas o ganancias de cualquiera de ellas no repercuten en la otra, al ser completamente independientes entre sí.

Por lo tanto, Logística y Transportes Alfa SA manifiesta que “la Sala ha afectado nuestro derecho a la debida motivación, al incurrir en incongruencia omisiva, desviando del marco del debate propuesto por las partes, se puede advertir lo citado ya que nos ha generado indefensión al sustentar la confirmación en presupuestos ajenos a los presupuestos de la vinculación económica por las que se declaró la solidaridad en primera instancia, igualmente bajo alegaciones distintas a las propuestas en nuestro recurso impugnatorio, es decir se ha vulnerado nuestro derecho como justiciables a obtener una respuesta congruente con las pretensiones oportunamente propuestas lo que se traduce en una vulneración de la Sala de facilitar un adecuado ejercicio de nuestro” [cfr. punto 7 de la demanda].

Auto de primera instancia o grado

Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 56], de fecha 26 de julio de 2019, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró la improcedencia liminar de la demanda, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, tras considerar que, en suma, lo pretendido es la impugnación del sentido de lo resuelto en ambas resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00169-2021-PA/TC
LIMA NORTE
LOGÍSTICA Y TRANSPORTES ALFA SA

Auto de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 7 [cfr. fojas 97], de fecha 13 de marzo de 2020, la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la recurrida, basándose en un argumento sustancialmente similar.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la parte recurrente solicita que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 20 [cfr. fojas 9], dictada por el Segundo Juzgado Laboral Transitorio – Sede Rufino Torrico de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que resolvió: “Determinar la existencia de vinculación económica entre ambas empresas, por lo tanto, la empresa Logística y Transporte Alfa S.A. con R.U.C. 20543992942, se encuentra obligada en forma solidaria al pago de los beneficios sociales de la demandante Marita Leslie Pérez Julca”, en el marco de la ejecución de la sentencia de fecha 15 de julio de 2014 [que no ha sido adjuntada], que estimó la demanda de pago de beneficios sociales promovida por Marita Leslie Pérez Julca en contra de Envasadora Alfa Gas SA [Expediente 7-2010]; y, (ii) la Resolución 3 [cfr. fojas 20 vuelta], emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la Resolución 20.

§2. Procedencia de la demanda

2. En primer lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que “el principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución del Trabajo, que ha visto este como un deber y un derecho., base del bienestar social, y medio de la realización de la persona (artículo 22) y, además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23)” [cfr. fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente 00991-2000-AA/TC].
3. En segundo lugar, y en atención a lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional estima necesario resaltar que *prima facie* resulta constitucional la atribución de responsabilidad solidaria a un tercero distinto del empleador o ex empleador que ha sido demandado en un proceso laboral y que, por ende, no ha participado en la dilucidación de la *litis*, siempre que, en los hechos, forme parte de un conglomerado empresarial que, objetivamente, se ha terminado beneficiando del trabajo de aquel, puesto que, según el principio de primacía de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00169-2021-PA/TC
LIMA NORTE
LOGÍSTICA Y TRANSPORTES ALFA SA

la realidad, debe prevalecer lo que ocurre en la práctica, esto es, que el conglomerado es el verdadero empleador.

4. Atendiendo a lo uno y a lo otro, este Tribunal Constitucional entiende que aquella extensión de responsabilidad solidaria es *prima facie* una intervención razonable y proporcional en el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva de un tercero ajeno a la relación jurídica procesal, y resulta constitucionalmente legítima en tanto busca garantizar el cabal cumplimiento de lo ordenado en un proceso laboral ordinario, ante escenarios en los cuales el grupo de empresas -del que es integrante el ejecutado- estructura su negocio con la finalidad de ahorrar costos de naturaleza laboral, aunque yendo más allá de los contornos del ámbito normativo de su derecho fundamental a la libertad de empresa, puesto que si bien el derecho a organizar y planificar su actividad lucrativa son posiciones *iusfundamentales* amparadas por ese derecho fundamental, por lo que si bien tanto lo uno como lo otro resultan legítimas, no lo son cuando tienen la subalterna intención de defraudar o abusar del Derecho o quebrantar normas jurídicas imperativas de rango constitucional o *infraconstitucional*, como el principio de primacía de la realidad.
5. En ese orden de ideas, cabe concluir que, contrariamente a lo señalado por el *a quo* y el *ad quem*, lo esgrimido como *causa petendi* se subsume en el ámbito normativo del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que queda claro, entonces, que el problema jurídico ostenta relevancia *iusfundamental* y amerita un pronunciamiento de fondo. Por lo tanto, no corresponde aplicar la causal de improcedencia contemplada en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional

§3. Necesidad de un pronunciamiento de fondo

6. Conforme a lo precedentemente indicado, la demanda ha sido rechazada indebidamente. Empero, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado por las siguientes razones:
 - a. Dicho proceder no vulnera ninguna manifestación del derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, pues la citada procuraduría se apersonó al proceso [cfr. fojas 76], por lo que bien pudo alegar aquello que, en su parecer, resultaba necesario para salvaguardar los intereses de su entidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00169-2021-PA/TC
LIMA NORTE
LOGÍSTICA Y TRANSPORTES ALFA SA

- b. La posición de la judicatura ordinaria resulta totalmente objetiva y esta se ve -o debería verse- reflejada en la propia fundamentación utilizada al momento de expedirse [cfr. fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 03864-2014-PA/TC].
- c. Ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación incurridos por los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales cuya efectividad el Estado constitucional no solamente debe respetar, sino promover.
- d. Ello, por lo demás, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- e. Como será abordado con mayor detalle infra, la agresión *iusfundamental* es notoria.

§4. Examen del caso en concreto

- 7. En relación al derecho a la motivación de las resoluciones de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 04302-2012-PA señaló que
 - 5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00169-2021-PA/TC
LIMA NORTE
LOGÍSTICA Y TRANSPORTES ALFA SA

8. Por esta razón, se ha enfatizado que uno de los contenidos del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es la fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas, es decir, los elementos y razones de juicio que permitan conocer a las partes cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (STC 04348-2005-PA/TC, fundamento 2).
9. Cabe agregar que, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta prima facie: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. STC N.º 4348-2005-PA, F.J. 2)
10. En lo concierne al caso en concreto, este Tribunal Constitucional observa que, a pedido de doña Marita Pérez Julca -parte demandante vencedora en el proceso laboral subyacente-, Logística y Transportes Alfa SA fue incorporada al proceso, en la etapa de ejecución, esto es, luego de determinada la deuda, a través de la Resolución 20, que decretó, que debe asumir solidariamente el monto adeudado por Envasadora Alfa Gas SA.
11. Ahora bien, de la revisión de la Resolución 3, emitida en virtud del recurso de apelación formulado contra la Resolución 20, se puede advertir que en ella la Sala revisora concluyó que Logística y Transportes Alfa SA resultaba solidariamente responsable del pago de la deuda que Envasadora Alfa Gas SA debía abonar a doña Marita Pérez Julca, bajo los siguientes argumentos:

1.1 En principio, el presente caso laboral se halla en estado de ejecución de sentencia, situación que amerita responder la pretensión recursal bajo el criterio ya desarrollado por el Tribunal Constitucional, que remarca sobre la importancia del establecimiento de la vinculación económica para la protección efectiva de los derechos de los trabajadores [...]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00169-2021-PA/TC
LIMA NORTE
LOGÍSTICA Y TRANSPORTES ALFA SA

1.2 [...] en materia de discusión de los derechos sociales esta las reglas que dispone el Pleno Jurisdiccional Laboral de 2008, en el sentido de que existe solidaridad para responder por las obligaciones de los trabajadores cuando existe vinculación económica entre las empresas atribuidas como obligadas o cuando existe fraude para burlar las expectativas de realización de crédito [...]

También, está el acto de utilizar la responsabilidad limitada atribuible a los socios de las personas jurídicas para aparentar la existencia de distintos empleadores cuando en la realidad se trata de empresas con apariencia de unidad externa y confusión de planillas, haciendo transitar a los trabajadores por las diversas empresas aparentemente autónomas. [...]

1.3 Luego de este preámbulo y estando delimitando la pretensión recursal, corresponde analizar dos extremos: a) que el señor Eduardo Gustavo Lebrun Aspillaga carece de control y poder de decisión en la empresa Envasadora Alfa Gas S.A.; b) según la ficha RUC la empresa demandada tiene como domicilio actual y vigente una dirección distinta a la consignada en la recurrida.

1.4 En cuanto atañe a la variable delimitada en el acápite a), la Partida Registral N° 11218036 de fojas ciento veinticinco, revela que la empresa Envasadora Alfa Gas S.A. tiene como socios fundadores y aportantes a: Eduardo Gustavo y Jorge Enrique Lebrun Aspillaga y Jorge Alberto Talavera Bazalar. El primero ejercía la presidencia del directorio en tanto el segundo ostenta el cargo de gerente general hasta que en la rectificación la persona de Julio Guillermo Lebrun Magde renuncia al cargo de gerente central y otorga poder especial ampliando estas facultades a Lebrun Aspillaga, en enero de dos mil catorce; más aún, según la Ficha de RUC de fojas setenticinco, revela que las personas vinculadas son Eduardo Gustavo Lebrun Aspillaga y Ana María Lebrun Aspillaga. Esta información sobre la estructura organizacional, es replicada en la empresa Logística y Transportes Alfa S.A., porque del certificado de fojas ciento cuarentaiséis, se infiere que Julio Guillermo Lebrun Magde es presidente de directorio y según su Ficha RUC de fojas ciento siete, el representante legal es Eduardo Gustavo Lebrun Aspillaga, teniendo como personas vinculadas a este último y Ana María Lebrun Aspillaga. **El conjunto de estas variables, conduce para establecer que Eduardo Gustavo Lebrun Aspillaga ocupó cargos de dirección en ambas empresas y la representación legal siempre estuvo a cargo de parientes directos, pues al tratarse éstas como unidades económicas de tipo familiar, permite que sus socios y miembros de la alta dirección puedan ejercer cargos alternadamente, como se evidencia en autos, siendo un claro ejemplo el señor Eduardo Gustavo Lebrun Aspillaga, siendo su propósito evitar el pago de la acreencia laboral ordenado en la sentencia judicial del quince de julio del dos mil catorce, pues curiosamente**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00169-2021-PA/TC
LIMA NORTE
LOGÍSTICA Y TRANSPORTES ALFA SA

en el mismo mes y año, la empresa Logística y Transportes Alfa S.A., representada por Eduardo Gustavo Lebrun Aspillaga presenta escrito en el cual solicita se abstengan de seguir notificando a la demandada en su domicilio[...]

1.5 Sobre el domicilio utilizado por la demandada Envasadora Alfa Gas S.A., [...] Indiscutiblemente, según las fichas RUC de las empresas Envasadora Alfa Gas S.A y Logística y Transportes Alfa S.A. de fojas setentaicinco y ciento seis, **ambas señalan como sede de producción la dirección de Calle Los eucaliptos numero ciento noventaiocho, urbanización Shangrila, Distrito de Puente Piedra, utilizando en común sus instalaciones e infraestructura indistintamente, en las que realizan operaciones económicas. Hacen lo propio, con el domicilio fiscal Calle Malecón manzana A-1 lote diecisiete, urbanización Prolima, cuarta etapa, Distrito Los Olivos, los números telefónicos de contactos (01-5511133 y 01-998306362) y los correos electrónicos (contabilidadalfa@hotmail.com y contabilidad.logisticaytransportesalfa@hotmail.com).**

El hecho de variación de domicilio realizada por la demandada, no resta responsabilidad sobre la ejecución del mandato judicial ordenada en autos para el pago de la acreencia laboral; por el contrario sus acciones vislumbran fraude a la ley para evadir su obligación económica contenida en la sentencia del quince de julio del dos mil catorce, con el objeto de burlar los derechos laborales del trabajador (ahora demandante). **(El resaltado es nuestro)**

12. De lo expuesto en el fundamento supra se advierte claramente que la resolución materia de cuestionamiento sí se encuentra debidamente motivada, pues los jueces demandados expresaron las razones fácticas y jurídicas que los llevaron a concluir la existencia de vinculación económica entre Envasadora Alfa Gas SA y Logística y Transportes Alfa SA, por lo que dispusieron que esta última debía asumir solidariamente el monto adeudado por la primera, a favor de la demandante del proceso subyacente.
13. Por otro lado, en relación con la afectación al principio de congruencia alegado, debe señalarse que en su escrito de apelación formulado contra la Resolución 20 del proceso subyacente, la recurrente argumentó que don Eduardo Gustavo Lebrun Aspillaga carecía de control y poder de decisión en la empresa Envasadora Alfa Gas S.A. desde el ocho de enero del dos mil dieciséis el señor, además ya no es presidente de directorio ni socio, pues transfirió sus acciones; agregó que la apelada señala que ambas empresas tienen los mismos domicilios, pero según la ficha RUC de Envasadora Alfa Gas S.A., su domicilio actual y vigente es la avenida Carabayllo numero trecientos noventainueve, urbanización San Eulogio, II etapa, Distrito de Comas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00169-2021-PA/TC
LIMA NORTE
LOGÍSTICA Y TRANSPORTES ALFA SA

Al respecto, tal, como se puede apreciar del funameto13 supra, en la resolución de segunda instancia materia de cuestionamiento, la Sala revisora sí dio respuesta a cada uno de sus argumentos recursales, no evidenciándose afectación alguna al principio de congruencia

14. De lo expuesto se puede concluir que, en el caso de autos, no se advierte afectación alguna al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales ni al principio de congruencia invocados por la recurrente, debiendo desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00169-2021-PA/TC
LIMA NORTE
LOGÍSTICA Y TRANSPORTES ALFA SA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la ponencia, de acuerdo a los fundamentos allí expuestos.

Lima, 19 de mayo de 2021.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00169-2021-PA/TC
LIMA NORTE
LOGÍSTICA Y TRANSPORTES ALFA SA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, nos adherimos al voto del magistrado Sardón de Taboada por las consideraciones que allí expone; consecuentemente votamos a favor de que la demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA**, con la consiguiente **NULIDAD** de las resoluciones 20, de 31 de mayo de 2018; y 3, de 9 de enero de 2019.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00169-2021-PA/TC
LIMA NORTE
LOGÍSTICA Y TRANSPORTES ALFA SA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por lo siguiente:

En este caso, la empresa recurrente cuestiona: i) la Resolución 20 (fojas 9), de 31 de mayo de 2018, expedida por el Segundo Juzgado Laboral Transitorio de Lima Norte – Sede Rufino Torrico, que resolvió: “Determinar la existencia de vinculación económica entre ambas empresas, por lo tanto, la empresa Logística y Transporte Alfa S.A. con R.U.C. 20543992942, se encuentra obligada en forma solidaria al pago de los beneficios sociales de la demandante Marita Leslie Pérez Julca”, en el marco de la ejecución de la sentencia de 15 de julio de 2014, que estimó la demanda de pago de beneficios sociales promovida por doña Marita Leslue Pérez Julca en contra de Envasadora Alfa Gas SA (Expediente 7-2010); y ii) la Resolución 3 (fojas 20 vuelta), de 9 de enero de 2019, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la Resolución 20. Sostiene que se le ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues los órganos judiciales no tuvieron en consideración que, aunque Envasadora Alfa Gas SA es cliente suyo, eso no significa que tengan una vinculación económica. Por lo tanto, no se justifica que asuma, de modo solidario, la deuda laboral determinada en el proceso laboral subyacente en el que esta última tiene la calidad de demandada.

A mi juicio, la justificación de comprender a un tercero como solidariamente responsable de la deuda laboral determinada en un proceso en el que no fue parte tiene que ser necesariamente cualificada. Sin embargo, la fundamentación de la Resolución 20 se encuentra viciada, toda vez que se funda, por un lado, en lo previsto en la Resolución CONASEV 90-2005-EF/94.10 (que no es aplicable, pues ni Logística y Transportes Alfa SA ni Envasadora Alfa Gas SA cotizan en el mercado de valores, al ser sociedades anónimas y no sociedades anónimas abiertas, como se verifica objetivamente); y, de otro lado, en lo previsto en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (que, tampoco resulta aplicable, porque esa definición únicamente sirve para efectos del referido impuesto). Así, la fundamentación de la citada resolución parte de premisas jurídicas incorrectas, por lo que incurre en un vdeficit de motivación externa.

La Resolución 3, a diferencia de la Resolución 20, concluye que la existencia de fraude es la razón por la cual corresponde que Logística y Transportes Alfa SA sea solidariamente responsable del pago de la deuda que Envasadora Alfa Gas SA debe abonar a doña Marita Pérez Julca. Empero, dicha resolución omitió pronunciarse sobre lo que, a la luz de los hechos del caso, resultaba jurídicamente relevante: ¿en qué medida el grupo de empresas o, más exactamente, Logística y Transportes Alfa SA es el verdadero beneficiario del trabajado realizado por doña Marita Pérez Julca? Dicha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00169-2021-PA/TC
LIMA NORTE
LOGÍSTICA Y TRANSPORTES ALFA SA

omisión, deslegítima, pues, la decisión adoptada, ya que la fundamentación de aquella resolución califica como insuficiente.

Por estas razones, considero que la demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA**, con la consiguiente **NULIDAD** de las resoluciones 20, de 31 de mayo de 2018; y 3, de 9 de enero de 2019.

S.

SARDÓN DE TABOADA